

1

Señora.

JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ANTONIO TORREGROSA CASTRO.
RADICADO: 2019 - 307

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020.

LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía. No. **1.128.045.087** expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. **177371** del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **ANTONIO TORREGROSA CASTRO** identificado con CC **8.726.817**, según poder que adjunto, por medio del presente interpongo recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, de fecha 5 de febrero de 2020, publicado en estado el 6 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

Oportunidad:

El presente recurso es presentado de forma oportuna, toda vez que si bien es cierto el demandado se hizo parte del proceso a través de correo electrónico el día 15 de abril de 2021, fue hasta el 20 de abril de 2021, que se le entregó copia del expediente digital, razón por la cual, el termino para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, fenece el viernes 23 de abril de 2021.

La anterior afirmación es fundamentada en el inciso segundo del art. 91 del C.G.P, el cual nos expresa que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, **vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Reparos contra el mandamiento de pago:

1. Insuficiencia de poder para ejecutar el pagare No. **M026300110234004619600095218.**

Tal como lo ha manifestado nuestra legislación, el mandamiento ejecutivo es inapelable, razón por la cual nuestro ordenamiento ofrece al recurso de reposición como el único medio de impugnación en cabeza del demandado contra dicha providencia.

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago apunta a la revocación o modificación del mismo o en su defecto busca que se adopten los correctivos necesarios para evitar irregularidades.

En el caso concreto, se observa que la abogada apoderada de la entidad demandante carece de poder para poder presentar la ejecución del pagare No. **M026300110234004619600095218**, toda vez que en el poder presentado con la demanda, claramente se observa que el mandato especifica que el cobro debe recaer sobre los "pagares No. M026300110234004619600095234 Y M026300110234004619600095234" (Ver folio 1 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, estamos en presencia de la causal de inadmisión contemplada en el numeral 5 del art. 90 del C.G.P, el cual manifiesta que estamos en presencia de dicha causal, **cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**

Así las cosas, se debe recovar el numeral 1, de la parte resolutive número uno del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que no existe para la fecha el derecho de postulación totalmente

2

otorgado a la apoderada de la parte ejecutante, lo cual es necesario por estar en presencia de un litigio de mayor cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, se debe ordenar la inadmisión de la demanda.

2. Inexistencia en el expediente digital del pagare No. M026300110234004619600095234:

Analizados los 91 folios que comprenden el expediente digital, del proceso del radicado de la referencia, **no se observa** la existencia del pagare No. M026300110234004619600095234, razón por la cual es necesario que su señoría, revoque el numeral segundo de la parte resolutive numero dos del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que no se avizora la existencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible en contra del deudor, hecho que va en contravía de lo establecido en el art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior se debe revocar el numeral segundo del resuelve numero 2 del auto que libro mandamiento de pago, por no acompañar de la demanda el titulo valor que sustenta la ejecución.

3. Falta de requisitos formales del titulo valor.

Independientemente de que exista insuficiencia de poder con respecto al pagare No. M026300110234004619600095218 no tenga poder formalmente otorgado, no es menos cierto que el mismo carece de uno de los requisitos esenciales para todos los títulos valores, según lo estipulado en el art. 621 del C. de Comercio, en lo concerniente al lugar y fecha de creación del titulo valor.

Así las cosas, se debe revocar el mandamiento de pago, toda vez que el pagare objeto de la ejecución, no cuenta con los requisitos esenciales de los títulos valores.

En merito de lo hasta aquí expuesto, elevo ante su señoría la siguientes:

Solicitudes:

Primero: Que se revoque el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que en el mismo **no se tuvo** en cuenta, por un lado, que la apoderada carecía de poder para ejecutar el pagare No. M026300110234004619600095218, así como tampoco que el pagare No. M026300110234004619600095234 **no se adjuntó con la demanda.**

Segundo: Que como consecuencia de la carencia de requisitos formales tanto de la demanda como del titulo de recaudo, le solicito a su señoría que levante las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, toda vez que no se evidencia el cumplimiento del Fumus Bonis Iuris.

De la señora Juez.

Atentamente,


LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ
C. C. No. 1.128.045.087 de Cartagena
T. P. No. 177371 del C. S. de la J.